

*Lima, 31 de julio de 1907.*

Vistos: de conformidad con lo opinado por el Ministerio Fiscal; y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 44, su fecha 4 de abril último, confirmatorio del apelado de fojas 38 vuelta, su fecha 21 de enero del presente año, por el que se libra mandamiento de prisión contra el enjuiciado Demetrio Agramonte; reformando el primero y revocando el segundo, sobreseyeron en el conocimiento por escrito de la presente causa; y los devolvieron.

*Espinosa.—Castellanos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N.º 297. Año 1907.

---

**Nulidad é insubsistencia de lo actuado por el Tribunal Mayor de Cuentas, por haber abierto una instancia terminada.**

---

*Juicio de las cuentas rendidas por el Tesorero de la Universidad Mayor de San Marcos, don Diego López Aliaga con el Tribunal Mayor de Cuentas:*

Excmo. Señor:

Las cuentas de la Universidad Mayor de San Marcos, como las de toda institución pública,

que, disponga de rentas para atender á los gastos de su sostenimiento, están sujetas á la revisión y juzgamiento correspondientes.

Pero tratándose de las que pertenecen á la institución citada, á diferencia de lo resuelto para todas las demás rentas públicas, el juzgamiento en primera instancia debe hacerse por el Consejo Universitario, correspondiendo solo al Tribunal Mayor de Cuentas, la revisión ó fallo de segunda instancia.

Así lo disponía la ley de 18 de marzo de 1876, que en su artículo 226 inciso 5.º dá al Consejo Universitario la atribución siguiente: "Juzgar y fenecer en primera instancia, las cuentas de la Universidad y remitirlas al Tribunal Mayor de Cuentas para su juzgamiento definitivo."

Esta resolución no ha sido alterada en la ley vigente de 9 de marzo de 1901, la que por el contrario en el inciso 6.º del artículo 303, que textualmente la reproduce, ratifica dicha disposición.

Con arreglo á ella, y sin que pueda argüirse nada que la desvirtúe, es incuestionable, que al Tribunal Mayor de Cuentas, sólo corresponde el fallo ó revisión de las de la Universidad en segunda instancia, y que usurpa jurisdicción procediendo en contra de lo dispuesto por la ley especial de Instrucción, avocándose el conocimiento en primera instancia de las cuentas de la Universidad.

Basta citar como queda hecho las leyes referidas, que norman los procedimientos que deben seguirse con relación al examen de las cuentas de la Universidad, para dejar establecida la nulidad del fallo expedido por la primera Sala del Tribunal Mayor de Cuentas, al juzgar en prime-

ra instancia las rendidas por la Universidad y correspondientes al año de 1895.

Con efecto: consta del expediente seguido en el Tribunal de Cuentas, que presentados los reparos y absueltos por el Tesorero de la Universidad, los que fueron formulados por el Vocal designado, se formó la sala de primera instancia que debía conocer y fallar en dichas cuentas, coaparece á fojas 28 del expediente, la que dictó en 23 de enero de 1901, la resolución de fojas 28 vuelta, por la que se dispuso que se completara la cuenta rendida de la Universidad, con las de las Facultades de Teología y Medicina, que no habían sido presentadas.

Dicha resolución sólo fue comunicada al señor Rector de la Universidad en marzo de 1906, y notificada á su Tesorero el 21 de enero del presente año, como aparece á fojas 36.

Con las aclaraciones hechas en el oficio de fojas 37, se prescindió de las cuentas de la Facultad de Teología, y se continuaron los apremios al Tesorero, constan del expediente, para la presentación de las que corresponden á la Facultad de Medicina, hasta dar lugar al recurso de queja por denegatoria, interpuesto ante VE. el que declarado fundado el 4 de junio del presente año, dá lugar al conocimiento de VE. de esta cuestión.

Queda expuesto con la relación que antecede, que la resolución de fojas 28, expedida por el Tribunal Mayor de Cuentas, conociendo en primera instancia de las de la Universidad, es nula é insubsistente porque es contraria á las disposiciones terminantes de la ley, que sólo le dan jurisdicción en segunda instancia; y que de consiguiente, todo lo actuado en este expediente, contra las disposiciones de la ley, adolece de nulidad insanable.

Para justificar los procedimientos seguidos

por el Tribunal Mayor de Cuentas, en orden al juzgamiento de las correspondientes á 1895, se hace confusión manifiesta de las disposiciones de la ley general de instrucción, y las que norman los procedimientos del Tribunal de Cuentas, y se pretende así mismo sobreponer á los terminantes preceptos del artículo 303 de la ley de marzo de 1901, las disposiciones de la resolución Suprema de 20 de diciembre de 1898, que en ningún caso las puede anular.

Conviene por lo mismo, dejar completamente marcadas, las atribuciones, que en orden á las cuentas de la Universidad corresponde al Tribunal Mayor de Cuentas, por lo mismo que se trata de instituciones de tan alta importancia, en las que no debe existir divergencia, tratándose del manejo de sus rentas; que seguramente siempre ha sido honorable y digno del renombre y lustre que acompañan á la Universidad Mayor de San Marcos, desde la época de su fundación.

Apoiada en la resolución de 1898, cree el Tribunal de Cuentas, que ha procedido legalmente conociendo en primera instancia de las cuentas de la Universidad, y que los decretos expedidos en mérito de dicha resolución ordenando la presentación de las de la Facultad de Medicina, deben subsistir, aún cuando por resolución Suprema de posterior fecha se haya derogado aquel decreto como contrario á la ley general de instrucción.

La sola enunciación del fundamento alegado, es bastante para dejar manifiesta su exactitud, porque ni con arreglo á los principios de legislación más rudimentarios, ni conforme á preceptos constitucionales vigentes, puede sostenerse que una ley expedida legalmente pueda ser modificada ó alterada por una resolución emanada del Poder Ejecutivo. Y esto es precisamen-

te lo que acontece con relación á las cuentas rendidas por la Universidad, cuyo fallo en segunda instancia corresponde al Tribunal de Cuentas por mandato de la ley de 1876, cuyas disposiciones no han podido alterarse ni ser modificadas, sino por otra ley, no siendo por lo mismo de legal observancia, la resolución de 20 de diciembre de 1898, que encomendaba su juzgamiento en primera instancia al Tribunal de Cuentas. Careciendo de base legal al auto de fojas 28, apoyado en la citada resolución, es evidente que su nulidad es manifiesta, y que no pueden subsistir las actuaciones practicadas y que se derivan de disposiciones adoptadas sin la jurisdicción correspondiente.

No significa la doctrina establecida, que se desconozca el derecho que tiene el Tribunal de Cuentas de imponer penas disciplinarias á los funcionarios remisos á sus deberes ó á las órdenes que se expidan legalmente, conforme á las atribuciones que le confiere su reglamento; sino que esas disposiciones no han podido ser aplicadas en el presente caso, porque se derivan de resoluciones expedidas careciendo de jurisdicción.

Y no se diga que la segunda instancia del Tribunal, debe conocer, juzgar y fallar las cuentas, empleando los mismos procedimientos que la primera instancia, porque de otro modo las cuentas de la Universidad no serían juzgadas y fenecidas sino por ella misma, desde que no habrían apelaciones á segunda instancia; porque la revisión ó fallo del Tribunal de Cuentas en esta instancia, no es potestativo de la Universidad, ni depende de apelación alguna, sino que es precepto imperativo de la ley, que ordena que las cuentas de esa institución sean revisadas y falladas en segunda instancia por el Tribunal de Cuentas, de manera que en todo ca-

so y sin que medie apelación ó consulta alguna, las cuentas de la Universidad siempre serán falladas ó revisadas en segunda instancia; ésta es la única atribución que la ley vigente y la de 1876 le confiere á aquel Tribunal.

Pero carece además de objeto, el propósito que ha inspirado la resolución de fojas 28, en orden á las cuentas de la Universidad, al disponer que se complete la cuenta rendida de 1895 con la de la Facultad de Medicina de aquel año, estimándose como necesaria é indispensable para la revisión en segunda instancia de aquella, la de la citada Facultad.

Aunque no es necesario, para dejar comprobado que esta alegación, en nada contribuye á revalidar la resolución de fojas 28, que como queda dicho es nula, por haberse expedido careciendo de jurisdicción, es sin embargo de utilidad dejar establecida la independencia y autonomía económica, de que disfruta la Facultad de Medicina, en virtud de disposiciones legales vigentes, que le dan atribuciones propias en este orden, de que carecen las otras facultades, no obstante de que el conjunto de todas ellas, constituyen la Universidad.

Con efecto: en el Reglamento de la Facultad de 9 de setiembre de 1856, está establecida la independencia en la administración de las rentas de la Facultad, que ha sido así mismo reconocida en el Reglamento de instrucción en 1876, expedido con la autorización legal correspondiente, y además en la resolución suprema de 26 de julio del mismo año. en la que se dispuso que quedarían vigentes todas las disposiciones sobre la administración y policía médicas consignadas en el Reglamento de 1856, en cuanto no fueren opuestas al General de Instrucción.

De conformidad con las disposiciones cita-

das, la Facultad de Medicina ha administrado siempre sus rentas con entera independencia de las de la Universidad, de manera que para el juzgamiento ó revisi3n de las unas, no son necesarias las otras, que ni son complementarias, ni le est3n subordinadas, pudiendo de consiguiente efectuarse la revisi3n y fallo de ambas con entera independencia y sin que pueda alegarse que la omisi3n de las de la Facultad de Medicina, retarda las que ha rendido con la oportunidad correspondiente la Universidad.

No puede asimilarse la Cuenta General de la Rep3blica, que el Poder Ejecutivo por mandato de la constituci3n, presenta anualmente al Congreso, con las que est3n obligadas 3 rendir al Tribunal de Cuentas todas las instituciones p3blicas que manejan rentas.

La Cuenta General de la Rep3blica no es sino el res3men de los gastos efectuados durante el a3o, con arreglo al Presupuesto General, y abraza de consiguiente, toda la administraci3n p3blica; en tanto que el juzgamiento de las cuentas por a3os 3 semestres, se efect3a por separado y con entera independencia por cada Ministerio, corporaci3n ú oficina p3blica, sin que la omisi3n, 3 retardo de una instituci3n 3 Ministerio haya ocasionado la paralizaci3n 3 retardo en el ex3men de las cuentas de los otros Ministerios 3 dependencias, no obstante de que en la Direcci3n General del Tesoro, se concentran todos los gastos y pagos, que efect3an con entera independencia cada ramo de la administraci3n p3blica, ciñ3ndose s3lo 3 la ley general del Presupuesto.

Tampoco podr3 deducirse de este raciocinio, que con 3l se pretende excusar la revisi3n 3 fallo por el Tribunal de Cuentas de las de la Facultad de Medicina, que legalmente tambi3n deben de ser falladas, en revisi3n del juzgamiento que el

Consejo Universitario debe hacer en primera instancia; pero si queda comprobado con él, que la jurisdicción del Tribunal sólo estará expedita, después que el Consejo Universitario haya emitido el fallo que le corresponde, porque de otra manera no sería la resolución que se dictara el fallo definitivo de segunda instancia, con el que debe ser considerada como fenecida la cuenta que se rindiera.

Entre tanto y mientras el Consejo Universitario expida el fallo de primera instancia que le respecta, carecen de justicia los apremios librados contra el Tesorero de la Universidad, para obligarlos á presentar al Tribunal, las cuentas, que, cumpliendo sus deberes, ya ha sometido al examen de dicho Consejo, y su resistencia á presentarlas nuevamente, no puede ser atribuida al deseo de no acatar las resoluciones del Tribunal de Cuentas, sino á la imposibilidad legal en que se halla colocado por haber satisfecho las exigencias de la ley especial de instrucción, cuya fiel observancia le es obligatoria.

Tan cierto es lo expuesto, que en el mismo expediente constan, las absoluciones de los reparos que le fueron hechos, y sobre los que solícitamente estaba en el deber de dar las explicaciones y presentar los documentos que justificaran sus procedimientos, en orden á las cuentas de la Universidad.

Las consideraciones que preceden han llevado la convicción al ánimo del adjunto que suscribe, para juzgar que el auto de fojas 28 expedido por la Sala de primera instancia del Tribunal Mayor de Cuentas, es nulo é insubsistente, y pedir á VE. que así lo declare, salvo más ilustrado parecer de VE.

Lima, julio 19 de 1907.

GAZZANI.

*Lima, 1.º de agosto de 1907.*

Vistos: de conformidad con lo opinado por el Ministerio Fiscal; y teniendo en consideración: que el artículo 226 inciso 5.º del Reglamento General de Instrucción pública de 18 de marzo de 1876, cuya disposición ha sido reproducida en el inciso 6.º del artículo 303 de la ley de instrucción vigente, establece que corresponde al Consejo Universitario de la Universidad Mayor de San Marcos, juzgar y fenecer en primera instancia las cuentas de la Universidad y remitirlas al Tribunal Mayor de Cuentas para su juzgamiento definitivo; que expedido por dicho Consejo Universitario el fallo de primera instancia que le corresponde como se ve á fojas 2 ha debido procederse al juzgamiento en segunda instancia por el expresado Tribunal; que no habiéndolo hecho así, sino ordenándose á fojas 28 la formación de la Sala que debía conocer en primera instancia se ha desnaturalizado el procedimiento reabriéndose una instancia que ya estaba terminada; y que en orden á las cuentas de la Facultad de Medicina, no comprendidas en las que son materia del juzgamiento, la Sala respectiva podrá dictar la resolución que corresponda al absolver el grado pendiente. Por estas razones declararon nulo é insubsistente todo lo actuado en este expediente desde fojas 28 á cuyo estado repusieron la causa para que se proceda por el Tribunal Mayor de Cuentas al juzgamiento en segunda instancia de las que le han sido remitidas, con sujeción á su reglamento; y los devolvieron.

*Espinosa. -- Castellanos. -- León. -- Eguiguren. -- Villanueva.*

Se publicó conforme á ley siendo el voto del señor Espinosa el siguiente: Vistos: con lo opinado por el Ministerio Fiscal y teniendo en consideración que por el inciso 6.º del artículo 303 de la ley orgánica de instrucción pública, el Tribunal Mayor de Cuentas sólo puede juzgar en segunda instancia las cuentas de las Universidades, pues los Consejos Universitarios son los que deben ejercer esa función en primera instancia: que por consiguiente el auto de fojas 28 vuelta que ordena al Tesorero de la Universidad Mayor de San Marcos don Diego López Aliaga, completar las cuentas de esa institución con las de la Facultad de Medicina, es un auto de segunda instancia expedido en un incidente promovido en ella, por cuya razón se declaró fundada la queja que interpuso el expresado Tesorero: que las diligencias de dicho funcionario de administrar las rentas de las facultades, sin excluir á ninguna y rendir una cuenta general detallada y documentada al fin de cada año escolar se halla expresamente determinada en el artículo 294 de la referida ley de instrucción: deber que debe cumplirse por los respectivos Tesoreros: que según el artículo 292 de la misma ley, las Universidades deben tener un Tesorero que administre sus rentas cualquiera que sea su destino y procedencia rindiendo sus cuentas al Consejo Universitario para que las juzgue y falle en primera instancia: que dadas estas disposiciones legales, que hacen de esas instituciones docentes un todo homogéneo, no hay razón alguna para separar las cuentas de la Facultad de Medicina de las de la Universidad, ni para atribuirles una autonomía que la ley desconoce: que por la Suprema resolución de 31 de julio de 1876 se declaró que las Beneficencias, Municipalidades y Universidades, se hallan en los casos de demora pre-

vistas por el Reglamento del Tribunal de Cuentas sujetas á la sanción penal que él señala: que el Supremo decreto de 7 de diciembre de 1901 declara que el Tesorero de la Universidad Mayor de San Marcos se halla obligado á completar las cuentas que ha rendido con las de la Facultad de Medicina; y que en consecuencia los apremios decretados contra él por falta en el cumplimiento de ese deber se hallan arreglados á lo que dispone el Reglamento del Tribunal de Cuentas: mi voto es porque no hay nulidad en el referido auto de fojas 28 vuelta, su fecha 23 de enero de 1901 que ordena al citado Tesorero completar las cuentas que ha rendido con las correspondientes á la Facultad de Medicina: de que certifico.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N.º 223—Año 1907.

**Cuando judicialmente se ordena á los guardadores y albaceas que rindan cuenta de su administración deben presentarla con los respectivos comprobantes, bajo apercibimiento.**

—

*Juicio seguido por doña Juana Monier con don Pablo Pié, sobre rendición de cuentas.—De Lima.*

Excmo. Señor:

Ejecutoriado el auto de fojas 25 vuelta, que manda que don Pablo Pié cumpliera con presentar las cuentas, que como albacea de la testamentería de don Juan Monier y como guarda-